



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 165

Palmira, Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arlex Excepción Trujillo Pomeo – C.C. Núm. 94.306.278
Accionado(s):	A.F.P. Porvenir S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00427-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, quien actúa en causa propia, contra AFP PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, solicitó a PORVENIR S.A., el pago de sus cesantías para realizar mejora de vivienda, autorizado por su empleador. No obstante, por parte de PORVENIR S.A., se le informó, que el pago se había realizado de forma errónea a un tercero, el señor RODOLFO ARCE RIVERA. En razón a ello, formulo nuevamente una solicitud de corrección, donde la AFP, le ha exigido, una carta firmada por el señor ARCE RIVERA, donde autorice debitar de su cuenta dicho abono, además de una carta exonerando de cualquier responsabilidad a PORVENIR S.A, situación que la considera vulneradora de derechos fundamentales, toda vez que no conoce al tercero, ni tampoco se encuentra vinculado en la empresa que labora, máxime cuando el error fue de la entidad y no del actor, por lo que considera que tal respuesta no es de fondo, ni clara y lo perjudica al no poder utilizar su dinero.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a PORVENIR S.A, realizar el pago de las cesantías y sus intereses correspondientes, además que sea dicha entidad quien contacte al señor RODOLFO ARCE RIVERA, para subsanar el error cometido por ellos.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2126 del 14 de octubre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de la empresa MATERIALES AFM, además de la notificación a la accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO
- Solicitud pago cesantías ante PORVENIR S.A.
- Solicitud radicada No. 0103862019291600 del 03/03/2022 y respuesta del 24 de 03/2022.
- Respuesta radicada 0103862019368200 de 12/05/2022
- Respuesta radicada 0103862019470800 de 8/07/2022
- Respuesta radicada 0103862019533400 de 18/08/2022

5. Contestación de la accionada.

La accionada AFP PORVENIR S.A. y la vinculada MATERIALES AFM, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el accionante ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., entidad de carácter privado que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La A.F.P. PORVENIR S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a que la AFP PORVENIR, no acreditó en el plenario que haya otorgado una respuesta de fondo y que la misma hubiese sido notificada a la petente, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...) "³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...) "⁵.

Respecto a las peticiones de carácter pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, sostuvo que: "*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) **Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional**, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.* (Negrilla fuera de texto)

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, y atendiendo el acervo probatorio, se tiene que el señor ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, radicó inicialmente solicitud de retiro parcial de cesantías ante PORVENIR S.A, las cuales estuvieron autorizadas por su empleador, la empresa MATERIALES AFM. No obstante, dicho pago se abonó equivocadamente a un tercero, el señor RODOLFO ARCE RIVERA, a quien desconoce. Así las cosas el 3 de marzo de 2022, solicito a PORVENIR S.A., la corrección de dicho pago, donde el 24 de mismo mes y año, la AFP, le informa: "*Para proceder con la corrección del pago realizado el 11 de febrero de 2022, le indicamos que es necesario allegar carta firmada por el afiliado RODOLFO ARCE RIVERA, con No. CC 94306803, a quien se le realizó el pago, donde autorice a Porvenir S.A, debitar de su cuenta individual del Fondo de Cesantías el valor requerido por usted para abonarlo a la cuenta correcta o allegar carta de exoneración a Porvenir S.A, por cualquier reclamación por parte del afiliado, en razón a que los aportes se encuentran debidamente acreditados en su cuenta individual. Esta justificación es primordial puesto que no es posible el traslado de aportes sin autorización de las personas a las que les fue abonado... Es importante aclarar que la cuenta del afiliado RODOLFO ARCE RIVERA, se encuentra bloqueada de forma preventiva a la espera de la información solicitada*". Situación que fue reiterada en respuestas del 12 de mayo, 18 de agosto del año en curso.

Por su parte, la AFP PORVENIR S.A, guardó silencio en el tramite tutelar, siendo procedente, dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991.

En atención de lo anterior, sea lo primero expresar que el actor, no tiene la obligación de asumir cargas administrativas no imputables a su actuación, pues, únicamente le corresponde al petente formular su petición con el lleno de los requisitos legales, pues, el yerro cometido por parte de la AFP, al abonar dicha suma de dinero a un tercero, no le es imputable al peticionario, por ello, mal podría PORVENIR S.A, exigir una carta de una persona a quien se desconoce, y por ende vulnerando no solo el derecho de petición del accionante, sino de debido proceso.

Así las cosas, se ordenará a la AFP PORVENIR, dar contestación de fondo y clara, respecto de la solicitud de corrección de retiro parcial de cesantías, sin que el error cometido por parte de PORVENIR S.A, de haber efectuado el pago a un tercero, sea imputable al señor ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, amén que deberá informarle el día en que se efectuará dicho pago.

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso formulado ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.306.278, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición formulada por el señor ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.306.278, respecto de la solicitud de corrección de retiro parcial de cesantías, sin que el error cometido por parte de PORVENIR S.A, de haber efectuado el pago a un tercero, sea imputable al señor TRUJILLO POMELO, amén que deberá informarle el día en que se efectuará dicho pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0eaa53f15153b303d5020ec39b47d7072c79dede78cdd7cb46becead4b49cd**
Documento generado en 28/10/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>